



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DIVISORIO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-004-2014-00157-00

DEMANDANTE: NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y LUZ ELENA LAVALLE LAGO

DEMANDADO: JORGE MARTIN BARROS LAGO

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procese el despacho a resolver las solicitudes elevadas por las partes y que obran en el paginario, lo que se hace de la siguiente manera:

A través de auto adiendo trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó la sucesión procesal del señor JORGE MARTIN BARROS LAGO en razón a su deceso, disponiéndose como consecuencia de ello que se continuara con el trámite con la vinculación de sus sucesores procesales cónyuge DILAIMA CUADROS ALVEAR y los herederos JORGE GUILLERMO BARROS CUADROS y JORGE MARÍA BARROS CUADROS. Los mencionados sujetos procesales confirieron poder al Dr. ELBER CÓRDOBA GUILLEN para que los representara en el presente asunto, por lo que se tienen por notificados por conducta concluyente del auto que ordenó su vinculación, continuando con el trámite del proceso con los sucesores procesales del demandado, quienes otorgaron poder al abogado ELBER CÓRDOBA GUILLEN identificado con cédula de ciudadanía N° 7.477.045 y Tarjeta Profesional N° 71.138 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la señora DILAIMA CUADROS ALVEAR identificada con la C.C. N°36.624.138, quien actúa en representación de sus menores hijos JORGE GUILLERMO BARROS CUADROS y JORGE MARÍA BARROS CUADROS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

El apoderado judicial de los sucesores procesales del demandado, en ejercicio de este mandato por segunda ocasión solicita se de aplicación a la disposición contenida en el artículo 121 del C.G.P. aduciendo que a la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia que le ponga fin al proceso y en consecuencia, declare la pérdida de competencia y remita el presente proceso al Juez que sigue en turno para que continúe con el trámite correspondiente.

Tal solicitud debe ser denegada por cuanto fue resuelta en auto de calenda 6 de febrero de 2020, al cual lo remitimos debido a que las circunstancias de hecho y de derecho en este proceso no han cambiado y el hecho de la muerte del señor Jorge Martin Lagos Barros, tampoco revive los términos judiciales debidamente vencidos.

Además, se le hizo saber que su improcedencia porque el auto que decreta la división equivale a una sentencia, la cual si bien no termina el proceso dirime la controversia de los comuneros en torno a la terminación de la comunidad que pretenden.

Sin embargo, como insiste el togado en pedir la pérdida de competencia y en este asunto se dictó sentencia de primera instancia el tres (03) de septiembre de 2017, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada tanto formal como materialmente pues contra ella no se interpuso recurso alguno y a la fecha nos encontramos adelantando el trámite posterior que corresponde a la sentencia de partición material del predio objeto de la Litis; así las cosas, atendiendo que el

nudo gordiano planteado por los contrincantes ya fue desatado mediante sentencia, repetimos no se encuentra viable que esta judicatura proceda de conformidad con lo peticionado.

Además, me permito memorarle que su poderdante Jorge Martin Barros Lagos (q.e.p.d) , por estos mismos hechos ya me había denunciado ante la Sala de Disciplina Judicial, Rad: 2020-153, 2020- 0090 Acumulado Funcionarios, la cual fue fallada en primera instancia por el Magistrado Lucas Monsalvo Castilla, el cual luego de hacer un estudio de fondo de los mismos argumentos que ahora están bajo el escrutinio del Juzgado, con fundamento en razones de orden legal, doctrinal y jurisprudencial para negar la pérdida de competencia los cuales me permito traer a colación apartes fotográficos de la mencionada decisión:

2.28.- Además de lo anterior, para cuando el doctor CÓRDOBA GUILLEN el 15 de enero de 2020 solicitó la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, ya la juez disciplinable en este asunto había pronunciado sentencia en el proceso divisorio desde el 3 de septiembre de 2017, donde resolvió las excepciones de mérito propuesta por el demandado; las objeciones al dictamen pericial propuestas por las partes, y decretó la división material del inmueble, por lo que esa petición aparecía como extemporánea y por eso la negativa de la juez aparece ajustada a derecho.

2.29.- Obsérvese que en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional determinó el alcance del artículo 121 del Código General del Proceso sobre la duración del proceso y la pérdida de competencia del juez y declaró inexecutable la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto de dicha norma legal y determinó igualmente que la nulidad por pérdida de competencia solo podía ser alegada antes de proferida la sentencia y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

2.30.- La Comisión comparte totalmente el criterio de la juez disciplinable en este asunto en el sentido de que la providencia que dictó el 3 de septiembre de 2017 es una verdadera sentencia porque como se dijo antes, en la misma se resolvieron las excepciones propuestas por el demandado; las objeciones al dictamen pericial por error grave propuestas por las partes en ese proceso y se decretó la división material del inmueble objeto del proceso, con lo cual se resolvió en su totalidad las pretensiones de las demandantes, porque en sentir de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia de 24 de enero de 1983, con ponencia del doctor MURCIA BALLÉN (q.e.p.d.).

***"por regla general, y normalmente, el proceso termina con el pronunciamiento de una providencia que se denomina sentencia, por medio de la cual el juez resuelve el conflicto sometido a su jurisdicción, bien acogiendo los pedimentos de la demanda o la excepción del demandado. Sin embargo, casos hay en que el litigio finiquita mediante un proveído llamado auto, como ocurre en el proceso divisorio, que aunque no termina el proceso si dirime la controversia presentada entre los comuneros en torno a la terminación de la comunidad, que es lo que se pide en la demanda..."***

***"...con relación a la providencia que resuelve los pedimentos de la demanda en un proceso divisorio, bien para que se divida materialmente o ad valoren la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en acoger de forma reiterada que ese auto equivale a una sentencia..."***

**"... que es, lo que sucede justamente a juicio de la Sala, con el auto que decidiendo la oposición y las excepciones propuestas por el demandado decreta la división material ad valorem del bien que pertenece a dos o más comuneros, a término de lo indicado por el artículo 470 del Código de procedimiento Civil".**

2.31.- Además, el doctrinante AZULA CAMACHO, en su manual de derecho procesal, tomo III, procesos de conocimiento, sexta edición 2019 de la editorial Temis señala sobre el mismo tema lo siguiente: **"AUTO QUE DECRETA LA DIVISIÓN. "Sin embargo, aun cuando la providencia en su forma es un auto, en cuanto a la decisión es de fondo, porque inhibe cualquier actuación posterior, por lo que lo indicado es aplicar lo previsto en el inciso primero del citado numeral 3 del mencionado artículo, en el sentido de asimilarlo a la sentencia que niega la totalidad de las pretensiones y surtir la alzada en el efecto suspensivo".**

Nótese que el Honorable Magistrado concluyó que la pretensión del libelista era desacertada, ya que en el asunto en comento se dictó sentencia de primera instancia el tres (03) de septiembre de 2017, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada tanto formal como materialmente pues contra ella no se interpuso recurso alguno, por lo que es imposible jurídicamente decretar la pérdida de competencia deprecada, razones por la cual no se accederá a lo pretendido en esta ocasión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4531c0548010db9fb26b193c387632ab5b76134ceac09d53b5a533a436c916**

Documento generado en 13/07/2022 06:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>